

se ha transmitido al gobierno una demanda de extradición, no han recibido notificación alguna.

Finalmente, nos detendremos, en la del artículo 16 según la cual se considera como que dan lugar á la extradición los delitos cometidos en alta mar, lo que equivale á un formal reconocimiento del derecho de territorialidad del buque y de la jurisdicción del Estado á que el mismo pertenece.

Entre las excepciones que establece el art. 3º no se halla ninguna en favor del nacional ni que establezca la prescripción de la acción penal ó de la condena.

la ley vigente en Inglaterra ó en una posesión británica (según el caso) en la época en que dicho crimen ha sido cometido, según el derecho común, ó el estatuto especial anterior ó posterior á la presente acta.

Muerte ó asesinato (*murder*), tentativa de estos crímenes ó complot con el fin de ejecutarlos.—Homicidio.—Adulteración y alteración de monedas, y emisión de monedas adulteradas ó alteradas.—Falsificación, adulteración y alteración de escrituras, emisión de escritos falsos, adulterados ó alterados.—Sustracción fraudulenta y robo.—Extorsión de dinero por medio de falsas alegaciones.—Crímenes cometidos en las bancarrotas contra las leyes sobre quiebras.—Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, factor, fideicomisario (*trustee*) ó director, miembro ó empleado público de una Compañía, si el hecho está calificado de crimen según los términos de un acta vigente en la época en que se haya cometido el crimen.—Estupro (*rape*).—Secuestro de persona (*abduction*).—Robo de niños.—Hecho de introducirse en una casa habitada con la ayuda de llaves falsas ó de cualquier otro instrumento para cometer un crimen (*burglary and housebreaking*)—Incendio.—Robo con violencia.—Amenazas por cartas ó por otro medio con el fin de obtener dinero ú otro valor cualquiera.—Piratería según el derecho de gentes.—Sumersión ó destrucción de un barco en alta mar; tentativa ó complot con el fin de cometer un crimen.—Agresión de un buque en alta mar, con intención de cometer un homicidio ó de hacer heridas graves.—Revuelta ó complot de dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del capitán.

Omitimos trasladar el anejo segundo, que encierra las fórmulas que deben emplearse en el proceso de extradición, y que son: 1º, la orden del Secretario de Estado ó Magistrado de policía; 2º, el auto de prisión librado por orden del Secretario de Estado; 3º, el auto de prisión librado sin orden del Secretario; 4º, el mandato para hacer comparecer al prisionero ante el Magistrado de policía; 5º, el mandato para ordenar la detención; 6º, el mandato del Secretario de Estado para ordenar la entrega del malhechor á la autoridad extranjera.

También omitimos el anejo tercero, donde se enumeran las actas derogadas por el art. 27, es decir, la que aprobaba el convenio celebrado entre S. M. británica y el Rey de los franceses para la extradición de ciertos malhechores. (6 y 7. Vict., cap. cxxv), la que aprobaba un tratado entre S. M. británica y los Estados-Unidos, con el mismo objeto (6 y 7. Vict., cap. lxxvi), la dictada para facilitar la ejecución de los tratados con Francia y los Estados-Unidos para el mismo fin (8 y 9. Vict., capítulo cix); la que aprobaba el convenio de extradición celebrado entre S. M. británica y el Rey de Dinamarca (25 y 26. Vict., cap. lxx); la que modificaba la legislación relativa á los tratados de extradición (29 y 30. Vict., cap. cxxi).

La regla general de que el delito debe ser castigado donde se ha cometido, ha sido la razón que ha conducido á no hacer distinción alguna entre el nacional y el extranjero. También nos parece razonable el que en la ley inglesa no se halle tampoco formulada la segunda excepción, porque la prescripción de la acción penal debe regirse por la ley del país demandante y no por la del país requerido.

La disposición del artículo 14 es una derogación del principio *locus regit actum*. En ella se halla impuesta á las autoridades judiciales extranjeras la obligación de recibir las deposiciones de los testigos bajo juramento mientras que según las leyes de ciertos países, y sobre todo en el Código de procedimiento penal italiano, en el primer período del procedimiento penal no deben recibirse así las deposiciones.

Después de la promulgación de esta ley, Inglaterra ha celebrado varios tratados que son los de 31 de Julio 1872, con Bélgica; de 13 de Noviembre 1872, con el Brasil; de 5 de Febrero 1873, con Italia; el de 31 de Marzo 1873, con Dinamarca; y el de 16 de Junio, 1873, con Suecia y Noruega.

La aplicación de estos tratados dió lugar á algunas dificultades, y para resolverlas se promulgó el *bill* de 5 de Agosto de 1873 (1).

(1) Enmienda al acta de extradición de 1870 (5 de Agosto 1873, 36 y 37, Victoria, capítulo LX.

Su Majestad, con el consentimiento y conforme con el parecer de los Pares espirituales y temporales, y los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, y con su autorización, ha acordado lo siguiente:

Artículo primero. La presente acta será interpretada como formando parte del acta de extradición de 1870 (indicada en la presente, como *Acta principal*, y tanto ésta como aquella, podrán citarse juntas bajo el título de *Actas de 1870 y de 1873*, y la presente sola bajo el de *Acta de extradición de 1873*.)

Art. 2º Considerando que en la sección 6ª del acta principal se ha decretado lo siguiente: Cuando la presente acta sea aplicable á un Estado extranjero, todo malhechor de un Estado que se halle ó que se presume que se halla en los Estados de S. M., ó en la parte de dichos Estados, en la que es aplicable la presente acta según la ordenanza (según el caso) podrá ser detenido y entregado observando las formalidades establecidas en la presente acta, bien sea que el crimen que ha motivado la demanda de extradición haya sido cometido anterior ó posteriormente á la fecha de la ordenanza, y siempre que ninguna de las Cortes de los Estados de S. M. no sea competente para conocer de ese crimen juntamente con la jurisdicción extranjera.

Considerando que se han suscitado dudas respecto á la aplicación de dicha

Esta última ley tuvo por objeto esclarecer ciertos puntos oscuros, simplificar algunos procedimientos y añadir á la lista del acta de 1870, ciertos delitos.

seccion, á los crímenes cometidos ántes de la confeccion del acta principal, y que procede solventar esas dudas, se declara por las presentes que con la frase *crimen cometido anterior ó posteriormente á la fecha de la ordenanza*, deben comprenderse en dicha seccion, todo crimen cometido ántes de la confeccion del acta principal, y tanto ésta como la presente, deberán interpretarse así:

Art. 3º Considerando que á todo individuo, cómplice ántes ó después del hecho imputado, ó que aconseja, provoca ú ordena la perpetración de un crimen, ó que presta ayuda ó asistencia, se le puede procesar y castigar como autor principal; pero visto que han surgido dudas sobre el punto de saber si en este caso puede un individuo ser entregado como autor principal, segun el acta principal, y que es oportuno desvanecer esas dudas; por estos motivos se ha declarado lo siguiente:

«Todo individuo, acusado ó reconocido como culpable de haber aconsejado, provocado, ordenado, ó de haber sido cómplice ántes ó después del crimen que entraña la extradicion, será considerado, para la aplicacion del acta principal y de la presente, como acusado ó reconocido como culpable de dicho crimen, y en su consecuencia, podrá ser detenido y entregado.»

Art. 4º Se declara que las disposiciones del acta principal, relativas á las deposiciones y á las declaraciones bajo juramento recibidas en un Estado extranjero, y á las copias de estas deposiciones y declaraciones, son y serán aplicables á las afirmaciones recibidas en un Estado extranjero, y á las copias de las mismas.

Art. 5º Un Secretario de Estado podrá requerir, con una orden provista de su firma y sello, á un Magistrado de policía ó á un Juez de paz para recibir deposiciones con ocasion de un proceso criminal pendiente ante una Corte ó Tribunal de un Estado extranjero; y el Magistrado de policía ó el Juez de paz, en vista de esta orden, recibirá las deposiciones de cualquier testigo que comparezca ante él, y la transmitirá al Secretario de Estado; esa deposicion puede hacerse, segun el caso, en presencia ó no del prevenido, y el hecho de la presencia ó la ausencia de él, se mencionará en la deposicion.

Todo individuo, á quien se haya dado ú ofrecido una indemnizacion razonable por sus honorarios y gastos, podrá ser obligado, por aplicacion de la presente seccion, á comparecer á declarar, responder á las preguntas que se le hagan, y á producir documentos del mismo modo, y bajo las mismas condiciones que en el caso de un proceso criminal.

Todo individuo citado, segun la presente seccion, que preste una declaracion falsa ante el Magistrado de policía ó el Juez de paz, será considerado como testigo falso.

Ninguna de las disposiciones de esta seccion será aplicable en el caso de un proceso criminal de carácter político.

Art. 6º La jurisdiccion concedida á un Magistrado retribuido en la seccion 16 del acta principal, y á un sheriff ó sustituto de sheriff, deberá ser considerada como una ampliacion de la jurisdiccion del Magistrado de policía, y en ningun caso como una restriccion ó derogacion de ella.

Art. 7º Para la aplicacion de la presente acta y de la principal, las palabras *representante diplomático de un Estado extranjero*, deben entenderse como aplicables á cualquier funcionario reconocido por el Secretario de Estado como Cónsul general

Así el art. 2º tuvo por objeto resolver la tan debatida cuestion de saber si la extradicion podia ser decretada en el caso en que el crimen que motive la demanda de extradicion fuese anterior á la ley de 1870. Decídese en él la afirmativa.

Declárase en el art. 3º que podrá entregarse á los cómplices cualquiera que sea el grado de su complicidad.

En el art. 4º se extiende á las simples afirmaciones, la disposicion del art. 14 del acta de 1870 (donde se permitia, contra las reglas de la jurisprudencia inglesa, admitir como medios de prueba las copias de las deposiciones recibidas bajo juramento).

Se declara en el art. 7º que la expresion (ó dictado) de representante de las potencias extranjeras en el acta de 1870, se aplica tambien á los agentes consulares acreditados.

de ese Estado, y las palabras *Cónsul y Vice-cónsul* deberán entenderse como aplicables á todo funcionario reconocido por el Gobernador general de una colonia británica, como agente consular del Estado extranjero.

Art. 8º El acta principal será aplicada como si en el anejo primero de esta acta se encerrara la lista de los crímenes enumerados en el anejo de la presente acta.

ADICION.—Lista de los crímenes.

Los crímenes comprendidos en la lista siguiente determinarán, segun las leyes vigentes en Inglaterra ó posesion británica (segun el caso) en el momento en que el crimen ha sido cometido, ya segun la ley comun, ya segun el estatuto especial dictado ántes ó al tiempo de la confeccion de la presente acta:

Rapto y secuestro de persona.—Falso testimonio y soborno de testigos, segun la ley comun ó segun un estatuto especial.—Todo acto calificado como crimen por el acta, sobre robos (*The Larceny act*) de 1861, ó por cualquiera otra que modifique ó reemplace la dicha, no comprendida en el anejo 1º de la principal.—Todo hecho calificado de crimen por el acta dictada en la sesion de los años 24 y 25 del reinado de S. M. la Reina Victoria, cap. xvii, titulado: «Acta que tiende á consolidar y modificar las leyes de Inglaterra é Irlanda, relativas á los crímenes y delitos contra la propiedad,» ó por cualquiera otra que modifique ó reemplace la dicha, y no esté comprendida en el anejo primero de la principal.—Todo hecho calificado de crimen en el acta dictada en la sesion de los años 24 y 25 del reinado de S. M. Victoria, cap. xcix, titulado: «Acta que tiende á consolidar y modificar las leyes del Reino-Unido, relativas á los crímenes cometidos en la moneda,» ó por cualquiera otra acta que modifique ó reemplace la dicha, y no esté comprendida en la primera aneja del acta principal.—Todo hecho calificado de crimen por el acta de la sesion de los años 24 y 25 del reinado de S. M. Victoria, cap. c, titulado: «Acta que tiende á consolidar y á modificar las leyes de Inglaterra é Irlanda, relativas á los crímenes contra las personas,» ó por cualquier acta que modifique ó reemplace la dicha, y no comprendida en el primer anejo de la principal.—Todo hecho calificado crimen, segun las leyes actualmente en vigor, relativas á la bancarrota, y no comprendidas en el primer anejo del acta principal.

Finalmente, añádesse allí á la lista de los delitos enumerados en el acta de 1870, cierto número de ellos, enumerados en el anejo que sigue á los artículos.

La aplicacion de estas leyes y de los convenios hechos por Inglaterra, ha dado lugar á nuevas dificultades, sobre todo con los Estados-Unidos de América. El mismo convenio de 1842 ha dejado de aplicarse y no han llegado ambos Gobiernos á entenderse mejor por la interpretacion del tratado vigente que por la conclusion de un nuevo convenio. Para obviar todas las dificultades, el Gobierno inglés ha pensado someter á un nuevo exámen los principios y las reglas relativos á extradicion, que fueron consagrados en las leyes de 1870 y 1873, y ha nombrado con fecha 18 de Agosto de 1877, una comision encargada de examinar los efectos de las leyes y de los tratados de extradicion.

La comision ha hecho su relacion el 30 de Mayo de 1878 (Report of the commissionners presented to both houses of Parliament, C. 2039).

Este informe, que probablemente dará lugar á una nueva ley, presenta especial interés. Hé aquí, por último, los principales puntos sobre que versan las modificaciones propuestas por la comision.

Respecto á los individuos susceptibles de extradicion, la Comision sienta en principio que el interés de las naciones exige que los atentados contra las personas ó las propiedades, atentados contra el bienestar social, deben reprimirse por la aplicacion de la ley penal, y que el Estado en cuyo territorio se refugiara el malhechor, no podrá desear que su suelo sea un asilo, concluyendo que en relacion con estos dos principios es indiferente que el malhechor fugitivo sea súbdito del Estado que le reclama ó bien del país á quien se dirige la reclamacion. Cree tambien la Comision que la estipulacion en que se hace una excepcion á favor de los nacionales, no es necesaria ni oportuna, y pide que no se consigne en los tratados últimamente hechos y que se trate de modificar en este sentido los ya existentes. Este punto es muy interesante entre las modificaciones propuestas por una Comision de que forman parte Jurisconsultos y Magistrados eminentes

en cuyo número se encuentran entre otros A. J. Edmond Cockburn, Blackburn, y Stephen. Por esto nos satisface tanto poder invocar esta autoridad en favor de nuestro modo de apreciar la excepcion en favor del natural, tal como anteriormente la hemos expuesto.

En lo relativo á los delitos que pueden causar la *remise* (envío) de los malhechores, la Comision propone que la extradicion se admita para todos los delitos contra las personas ó los bienes, aun el fraude mismo.

Termina con la exclusion de los delitos políticos, pues cree que el mantenimiento de una forma determinada de gobierno no es asunto de interés general, y que es difícil para una nacion extranjera elegir entre dos partidos igualmente animados de nobles sentimientos. En todo caso, cree la Comision que si durante una guerra civil ó una insurreccion se cometiera algun crimen abominable, tal como asesinato, incendio ú otro de igual naturaleza, y si el Magistrado no hallase motivos bastantes para disculpar á su autor, deberia dejarse á su poder discrecional el autorizar la extradicion.

Una excepcion se propone en cuanto á las leyes de puro interés local, como las relativas al servicio del ejército ó la marina, á la religion, á los deberes de los empleados públicos, en cuanto á los reglamentos de policia y otros análogos.

Relativamente á la importancia de los delitos que pueden causar la extradicion, la Comision no encuentra motivo razonable alguno para limitarla, basándose en la poca gravedad del hecho punible. Tambien querria que la extradicion se autorizara para todos los delitos contra las personas ó contra los bienes sin tener en cuenta su importancia. En efecto, segun ella, debe presumirse que un Gobierno nunca pedirá el envío de un culpable por un delito insignificante, fútil, *for a merely trivial offence*, y que nadie huye sino para sustraerse á la pena en que incurrió por razon de un delito grave (*offence of a serious character*).

En cuanto á saber si se puede entregar al requerido, cuando el delito de que se le culpa no es un hecho previsto por la ley inglesa, la Comision ha sido de parecer que la extradicion deberá admitirse para todos los delitos contra la propie-

dad y las personas que son consideradas como hechos punibles por las leyes de los países civilizados *the common law of nations*. Ciertos delitos, especialmente creados por los legisladores de determinado pueblo, no entran según la Comisión en la categoría de los delitos cuya represión es de interés común. Así, aunque el hecho atribuido constituyera *prima facie* un delito que diese lugar á una instancia penal (á un proceso), si se había cometido en Inglaterra, la Comisión cree que el fugitivo debería ser entregado aún cuando la pena fuese más severa ó diverso el procedimiento en el lugar en que el delito se hubiere cometido, y sin tener en cuenta que sea inglés el individuo, porque el ciudadano inglés debe, como todos, obedecer las leyes del país extranjero en que habite.

Una de las innovaciones más importantes propuestas por la Comisión es la relativa á la extensión del juicio del individuo extrañado. ¿Deberá limitarse el juicio al hecho por el cual se pidió la extradición? Si mientras durase la instancia se descubriesen otros nuevos, imputables al mismo individuo ¿podría ser juzgado por dichos hechos? La Comisión, después de hacer una excepción para en cuanto á los delitos políticos y los reprimidos por leyes de puro interés local, opina que no existe motivo alguno razonable para limitar el proceso *Ne secus in reo non habet impuniti*.

Si esta proposición se convierte en ley, constituirá una innovación importante en lo que se refiere á las consecuencias de la extradición en cuanto toca al juicio del extrañado. Aun así no sería una consagración completa de la teoría sustentada por el Gobierno americano en la última dificultad surgida con Inglaterra y que motivó la suspensión del tratado de 1840. Sin embargo, sería la admisión de un sistema que se le asemejaría mucho. En efecto, el Gobierno americano sostenía que una vez acordada la extradición, podía el extrañado ser procesado por cualquier delito, aunque no estuviera comprendido en el tratado de extradición. Ahora bien, la Comisión propone que el Gobierno que requirió no tenga que limitar el juicio al hecho solo que motivó la extradición, sino que pueda también juzgar al extrañado por otros hechos, con tal que es-

tén enumerados en el tratado ó que constituyan delitos que presenten los caracteres necesarios para motivar la extradición *offence of an extraditional character*.

Las otras proposiciones formuladas por la Comisión, se refieren al procedimiento, que según su parecer debería modificarse cuando se trata de pedir á un Gobierno extranjero la extradición de un cómplice, que ayuda á la perpetración del delito, ó de un encubridor, que hubiera transportado al extranjero los objetos robados ó los indicios del delito para sustraerlos á las pesquisas de la justicia.

Propone también la Comisión la admisión del arresto provisional cuando telegráficamente es exigido por la autoridad extranjera de policía á su homóloga la inglesa, y otras modificaciones relativas á la extradición por franquicia.

La Comisión desearía que estas proposiciones se convirtieran en una ley completa en que se regularan todos los detalles referentes á la materia de extradición. Si las precauciones de la política en el extranjero no hubieran absorbido la atención del Gobierno inglés, es fácil que el Parlamento hubiese votado una ley de extradición más completa, y conforme con las resoluciones dadas por la Comisión.

267. *Países Bajos*.—En el reino de los Países-Bajos, la extradición fué admitida en el último siglo y regida por tratados. Entre los primeros, se cuentan los celebrados con Austria y Francia en Abril de 1718, y Diciembre de 1756. En nuestra época fueron más los tratados que hizo este Estado.

El Gobierno holandés reclama la extradición en todos los casos á que es aplicable la ley penal de los Países-Bajos. Ahora bien, según el Código de procedimiento penal promulgado en 1838, están sometidos á la ley penal holandesa, no solamente los ciudadanos que cometen un crimen en país extranjero, sino también los extranjeros que ejecutan actos capaces de turbar la tranquilidad y seguridad del reino, ó los que se hacen culpables con perjuicio de un súbdito neerlandés, de asesinato, incendio, robo con fractura, traición, fabricación ó empleo de letras de cambio falsas ó falsificadas.

Las reglas á que el Gobierno neerlandés ha tenido que conformarse para la conclusión de los tratados de extradición,

están especificadas en la ley de 13 de Agosto de 1849, relativa á los extranjeros, cuyos artículos 17-21 tratan de la extradición. Pero la ley que actualmente regula la materia es la publicada en 6 de Abril de 1875. Encuéntrase en ella aumentado considerablemente el número de delitos que pueden dar motivo á la extradición (1) y consagrada la regla de que la extra-

(1) Véase la traducción de esta ley tal como ha sido hecha por los cuidados del Gobierno holandés, y que por lo tanto debe considerarse como exacta, sin estar, no obstante, reconocida como oficial por este Gobierno:

»Art. 1.º Los artículos 16, 17 y 18 de la ley de 13 de Agosto de 1849 (Boletín de las leyes, núm. 39), quedan derogados.—Ningun otro tratado que se refiera á la extradición de los extranjeros, puede ser hecho y los existentes sobre la materia, no pueden ser reformados sino conforme á las disposiciones de la presente ley.

»Art. 2.º Los extranjeros no pueden ser extrañados más que por los crímenes y delitos aquí enumerados, cometidos fuera del reino:—1.º Atentado contra la vida del soberano, miembros de la familia real ó Presidente de la república.—2.º Muerte, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.—3.º Amenazas punibles con arreglo á lo dispuesto en el art. 305 del Código penal.—4.º Aborto.—5.º Heridas ó golpes intencionados y que ocasionaran enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal de más de veinte dias, ó cometidos con premeditación.—6.º Violación ó cualquier otro atentado al pudor, cometido con violencia.—7.º Atentado á las costumbres, punible segun los términos del art. 305 del Código penal.—8.º Bigamia.—9.º Robo, encubrimiento, supresión, sustitución ó suposición de un hijo.—10. Robo de menores.—11. Falsificación, alteración ó recorte de monedas, ó participación voluntaria en la emisión de moneda falsa, adulterada ó recortada.—12. Falsificación ó alteraciones hechas en los sellos del Estado, billetes de banco, efectos públicos y de los instrumentos para contrastar timbres y marcas, punibles segun los términos de los artículos 139 á 143 del Código penal; de papel moneda ó sellos de correos.—13. Alteraciones en escrituras, castigadas por los artículos 145 á 148 y por los 150 y 151 del Código penal.—14. Falso testimonio, soborno de testigos, falsos juramentos.—15. Corrupción de funcionarios públicos, punible por los artículos 177, 179 y 181, 183 del Código penal, concusión, sustracción ó ocultación cometidos por los perceptores (cobradores, recaudadores) ó depositarios públicos.—16. Incendio voluntario, punible por los artículos 404 y 435 del Código penal.—17. Destrucción voluntaria de bienes inmuebles, punible por el art. 437 del Código penal.—18. Robo de bienes inmuebles, punible por los artículos 440 y 442 del Código penal.—19. Pérdida, varada, destrucción ó ruina ilegal y voluntaria de los barcos.—20. Motín y rebelión de los pasajeros á bordo de un buque, contra el capitán y de las gentes de la tripulación contra sus superiores.—21. El acto voluntario de haber puesto en peligro un convoy de camino de hierro.—22. Robo.—23. Estafa.—24. Abuso de una firma en blanco.—25. Ocultación ó disipación con perjuicio del propietario, poseedor ó tenedor, de bienes ó valores que no fueron consignados sino á título de depósito ó por un trabajo asalariado.—26. Bancarota fraudulenta.

»Art. 3.º Tendrá lugar la extradición no solamente por el crimen ó delito consumado, sino tambien por la tentativa ó complicidad cuando una ú otra sean punibles con arreglo á las leyes neerlandesas.

»Art. 4.º La extradición no será acordada en tanto que el extranjero sea perseguido en los Países Bajos por el crimen ó delito cometido fuera del reino ó si ha sido

dicción podrá acordarse aun por tentativa y complicidad, con tal de que la tentativa ó complicidad sean punibles con arreglo á lo dispuesto por las leyes neerlandesas (art. 3.º).

Esta disposición, constituye en efecto una innovación; no se encontraba en la ley de 1849.

juzgado en el país donde se ha cometido el crimen ó delito y que haya sido condenado, absuelto ó indultado.

»Art. 5.º No será acordada la extradición cuando la prescripción de la causa ó de la pena del crimen ó delito se adquirió, segun las leyes neerlandesas, ántes del arresto del extranjero en el reino ó si el arresto no tuvo todavia lugar, ántes que hubiese sido citado ante el Tribunal para ser interrogado.

»Art. 6.º Si el extranjero es perseguido en los Países Bajos por otra infracción que la que dió lugar á la demanda de extradición, ésta no se acordará sino al fin de la causa y en caso de condena hasta que hubiera sufrido la pena ó fuere indultado.

Sin embargo, podrá el extranjero ser provisionalmente entregado á fin de ser juzgado en el Estado extranjero, con la condición de que será devuelto á los Países Bajos después de la terminación del proceso.

»Art. 7.º No se acordará la extradición sino con la condición de que el entregado no podrá ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito cualquiera no previsto por el tratado, cometido ántes de su extradición, á ménos que no hubiera tenido durante un mes después de su entrega, la libertad (el derecho) de abandonar nuevamente el país.

»Art. 8.º La extradición será pedida por la vía diplomática. No se acordará sino después de tomar noticia del tribunal del partido en que el individuo reclamado ha sido arrestado ó se hallara. Al dar su dictámen, el tribunal decidirá cuáles de los objetos embargados pueden ser restituidos al individuo reclamado, y que deben ser enviados como piezas de convicción.

»Art. 9.º Mientras se recibe la demanda por la vía diplomática al extranjero cuya extradición pueda ser reclamada, se le podrá arrestar provisionalmente, en virtud de una orden de un funcionario de justicia ó de uno de sus auxiliares, á instancia de la autoridad extranjera, que designa el tratado como competente para dictar un auto de prisión provisional. Si el arresto provisional ha tenido lugar en virtud de orden de un funcionario de justicia auxiliar, el detenido será puesto inmediatamente á disposición del funcionario principal.

»Art. 10.º Después de oído al arrestado, el funcionario de justicia podrá dictar, bajo su responsabilidad, un auto de prisión provisional, que se notificará al detenido ántes de las cuarenta y ocho horas de su arresto. El funcionario de justicia ordenará la encarcelación inmediata del detenido, si á ello no se opusiesen motivos de consideración, y la restitución de los objetos embargados, si no hubiese otras razones para retenerlos, si la demanda de extradición no se le ha entregado con los documentos requeridos, dentro del plazo que determine el tratado, y que no podrá exceder: 1.º, de veinte dias, á contar desde la fecha del auto de prisión provisional, si esta ha sido solicitada por un Gobierno europeo; 2.º, de tres meses, á contar de la misma fecha, si se trata de un Gobierno de una nación de Europa. Cuando la demanda de extradición se formalice en estos plazos, se la dará curso, conforme á las disposiciones del art. 13 á 18.

»Art. 11.º La demanda de extradición de un Gobierno extranjero deberá estar acompañada del original de una expedición auténtica, bien de un juicio condena-

Relativamente á los delitos políticos, tuvo lugar una animada discusion en la Cámara de los Estados Generales.

Esta discusion fué motivada por una enmienda presentada por el presidente de la comision y en la que se establecia el principio de que la extradicion no se concederia por crímenes ni delitos políticos. Esta enmienda fué combatida en conjunto,

torio ó de un auto de acusacion, ó de pase ante la justicia represiva con auto de prision, ó bien de cualquier otro documento de la misma naturaleza usado en el Estado extranjero é indicado en el convenio.

»Art. 12. Los extranjeros cuya extradicion se pida en virtud de un tratado y cuyo arresto no haya tenido aun lugar, podrán ser detenidos. El auto de prision deberá comunicárseles ántes de cuarenta y ocho horas. Los objetos que se hallen en su poder podrán ser embargados. El funcionario de justicia del tribunal del distrito donde haya tenido lugar el arresto, deberá ser informado de ello ántes de veinticuatro horas.

»Art. 13. A los tres dias del arresto, y si éste no se ha efectuado ó bien ha tenido lugar ántes de la demanda de extradicion, á los tres dias de haberla recibido, el funcionario de justicia exigirá que el individuo reclamado sea interrogado por el tribunal, y que éste dé su dictámen sobre la admision de la demanda.

»Art. 14. El individuo reclamado será interrogado en audiencia pública á ménos que el mismo pida que sea secreta ó que el tribunal lo ordene así, para toda ó parte de la audiencia por motivos graves que se harán constar en el acta. El interrogatorio tendrá lugar ante el ministerio público. El individuo reclamado podrá hacerse asistir por un consejo. Se admitirá como consejo cualquier persona que tenga las cualidades requeridas para presentarse en defensa del acusado ante la justicia criminal ó correccional.

»Art. 15. A los quince dias del interrogatorio, el tribunal dirigirá su dictámen y la decision de que habla el art. 8º, con el expediente del asunto al Ministro de Justicia.

»Art. 16. Cualquier individuo que habiendo sido detenido ó reclamado, manifieste que posee la cualidad de neerlandés y que, en su consecuencia, esta ley no le es aplicable, podrá reclamar por instancia dirigida á la Alta Corte á los quince dias del interrogatorio. Esta facultad le será notificada por el funcionario de justicia cuanto ántes después de su arresto, y se le repetirá la notificacion después del interrogatorio. Además, se le advertirá que tiene el derecho de ponerse de acuerdo á este fin con su consejo. El Escribano de la Alta Corte informará inmediatamente al Ministro de la presentacion de la instancia.

Art. 17. La Alta Corte decidirá después de haber oido al procurador general. Si la Alta Corte decide que el solicitante es neerlandés, ordenará al mismo tiempo que sea puesto en libertad si hubiese sido encarcelado, á ménos que su arresto deba mantenerse por otro motivo. El Procurador general informará después de la Alta Corte, al Ministro de Justicia de la decision de aquella. Si la Corte declara que el solicitante es neerlandés, se le restituirán los objetos embargados, si no existe algun motivo que á ello se oponga, y si el proceso ha sido iniciado sin haber sido terminado, lo quedará de derecho.

»Art. 18. Si en el plazo fijado por el art. 16 no ha sido invocada la decision de la alta Corte, ó si ésta ha decidido que el individuo no es neerlandés, se acordará ó se negará la extradicion por el Ministro de Justicia, después de haber recibido el dictámen del Tribunal. Si se negase la extradicion, el individuo reclamado será

yse demostró que los crímenes y delitos políticos, tienen el mismo carácter que los crímenes y delitos comunes, y que por esto no procede hacer excepcion.

Es necesario, pues, tener presente que los delitos políticos propiamente dichos, no pueden dar lugar á la extradicion por que no se hallan en el número de los mencionados en el art. 2º, pero que se puede conceder la extradicion por un crimen ó delito político cuando presente al mismo tiempo los caracteres de un crimen ó delito enumerado en el art. 2º.

En lo que concierne á la prescripcion de la accion ó de la pena, se ha establecido que la extradicion no pueda acordarse en el caso en que, segun las leyes neerlandesas, la prescripcion se haya cumplido ántes del arresto del culpable en Holanda, ó ántes de su citacion de comparecencia ante el juez en caso de que no hubiese podido ser detenido (art. 5º).

Otra disposicion muy á propósito para facilitar los procesos es la formulada en el art. 6º, y que no se halla comprendida en la ley de 1849. Tiene por objeto permitir la entrega del procesado ó sentenciado en Holanda, ántes de cumplir la condena

puesto en libertad inmediatamente, si hubiese sido arrestado, y si otro motivo no obligase á retenerlo.

»Art. 19. Si el individuo reclamado no hubiese sido arrestado, ó si debidamente citado, no hubiere comparecido ante el Tribunal, á fin de ser interrogado, los plazos indicados en los artículos 15 y 16, empezarán á contarse desde el dia fijado por el Tribunal para el interrogatorio.

»Art. 20. El Gobierno puede autorizar el tránsito por el territorio neerlandés, de un extranjero cuya extradicion haya sido concedida por un Gobierno ligado con los Países Bajos por un tratado de extradicion que comprenda la infraccion por la que se ha consentido la extradicion, y siempre que la traslacion se haga con intervencion de los funcionarios neerlandeses, en cuanto á la escolta.

»Art. 21. El Gobierno puede ordenar que el extranjero detenido provisionalmente, ó que se halle sufriendo una condena en los Países Bajos, sea entregado temporalmente á un Estado extranjero para ser careado ú oido como testigo en un asunto criminal. Si el extranjero estuviese cumpliendo una condena en los Países Bajos, la duracion de ella no se interrumpirá por este hecho.

»Art. 22. La presente ley considera como neerlandés á todos los que son reputados como tales por el Código civil. Para la aplicacion de la presente ley se considerarán como extranjeros los individuos asimilados á los neerlandeses, segun el art. 8º de dicho Código.

»Art. 23. Todas las actas y documentos, dictados en virtud de la presente ley, estarán exentos de timbre y registro, y se expedirán libres de derechos.

»Art. 24. La presente ley no es aplicable al arresto de los marineros desertores, á su entrega á bordo, ni á las medidas que deban tomarse, para ponerlos á disposicion de los Cónsules de sus naciones.»